UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



1020111507



CAPITULOS DEL

ESTATUTO GENERAL

APROBADOS POR EL

H. CONSEJO UNIVERSITARIO

HASTA EL 23 DE JUNIO DE 1980

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

.E7 .124 .A775 U512

MONTERREY, N. L., JUNIO DE 1980



LET.
L24
A245 HD31 DV3UN DD ANDNDSHA GABISK3VIND

. A775 US12 L980



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCION GENERAL

CAPITULO PRIMERO

I N D I C E GOBIERNO *

ARTICULO 1. - La Junta de Gobierno se integrara prenova rá en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Musvo León. CAPITULO PRIMERO . -y las restantes autoridades universitarias se llevarán a cabo a través do la Rectoria-CAPITULO SEGUNDO . -ARTICULO De la Comisión de Hacienda..... 3 Gobierno, deberán protestar ente el Consejo Universita -rio su disposición a complir la Ley Orgánica, el Estatu-Del Consejo Universitario...... 5 ARTICULO 4 .. Son acresuciones de la Junta de Gabierno en la esfera de su competancia. CAPITULO QUINTO . -las citaciones que a cravés del Recter hage diche orga-CAPITULO SEXTO .-ARTICULO De las Juntas Directivas de las Es

Bright 1 Orient Calabe in accioned no companies per con ningún caso deberá ser menor de seis votos que so refieran a las fracciones i y ili del calabe de de la Ley Orgánica, en suvo caso se requerira compa

FONDO

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1985, según

OSC LE DIMEL IS IN VENEZUOS

22-I-07 JIN

DE LA JUNTA DE GOBIERNO *

por lo menos saete de mais especie da la Junta.

la recleccións

bierno se niscos

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno se integrará y renova ARTIÁ en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 2.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se llevarán a cabo a través de la Rectoría.

ARTICULO 3.- Al ser electos los miembros de la Junta de Gobierno, deberán protestar ante el Consejo Universitario su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de la misma deriven, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno las establecidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica, mismas que se ejercerán de conformidad con los reglamentos que para cada caso expida el Consejo Universitario en la esfera de su competencia.

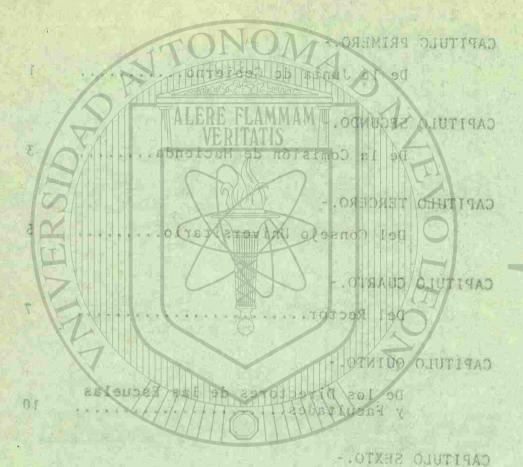
ARTICULO 5.- Con el fin de facilitar las labores de la Junta de Gobierno, se establece como obligación de los miembros de la comunidad universitaria el comparecer a las citaciones que a través del Rector haga dicho organismo.

ARTICULO 6.- La facultad de la Junta de Gobierno de expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo, se
refiere únicamente al funcionamiento de la propia Junta.
En caso de que la Junta de Gobierno tuviere necesidad de
interpretar la Ley Orgánica, deberá ocurrir formalmente
al Consejo Universitario para que éste realice la interpretación que corresponda.

ARTICULO 7. - Para la validez de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno se requiere simple mayoría, la que en ningún caso deberá ser menor de seis votos, salvo los que se refieran a las fracciones I y III del artículo 13 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según A Acta No. 3.

Página



TREE

he las Juntas Directivas de las Bg cuelas y Facultades

UNIVERSIDADOLAUTÓNON

Del Personal Bucente.....



DIRECCIÓN GENERAL DE

DE LA JUNTA DE GORIERNO *

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno se integrará y renova rá en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 2. - Das relativates entre la Junta de Gobierno
y las restantes a rozadades universitardas se llevaran a
cabo a través de la mequenia anala

ARTICUTO 3. - Al ser electos los miembros de la Junta de Gobierno, deberán protestar ante el Consejo Universitario su disposición a cumpajo da Vey Orgánica el Estatuto General y los Reglamentos que de la misma deriven, así como los acuerdos tomados de Conformidad con ella.

ARTICULO : Son atrábuciones de la Junta de Gobierno las establiccidas en di ardiculo 3 de la Ley Organica, mismas que se ejercerán de conformidad con los reglamentos que para cada caso explda el Consejo Universitario en la esfera de su competencia.

ARTICULO 5. Con el tro de facilitar las labores de la Junta de Gobierno se establede como obligación de los miembros de la comunidad universitario el comparecer a las citaciones que a través del vactor haga dicho organismo.

ARTICULO 6. La facultad de la Junta de Gobierno de expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo, se refiere únicamente al funcionamiento de la propia Junta. En caso de que la propia Junta. Un caso de que la propia Junta de Gobierno tuviare necesidad de interpretar 1d Ley Orgánica, deberá ocurrir formalmente ni Consejo Universitario para que éste realice la interpretación que corresponda.

ARTICURG Para la valider de los acuerdos comados por la Junta de Gobierno se requiste simple mayoría, la que en ningún caso deberá ser menor de seis votos, salvo los que se refieran a las fracciones i y lit del articulo la de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.

por lo menos siete de los miembros de la Junta. La tantas ve

ARTICULO 8.- La calidad de miembro de la Junta de Go-bierno termina al vencimiento del término para el que fué
electo cada miembro, no pudiendo existir en ningún caso
la reelección.

ARTICULO 9.- La calidad de miembro de la Junta de Go-bierno se pierde por las siguientes causas:

a). - Por renuncia expresa.

b). - Por incapacidad o muerte.

Universitario hará la designación del nue-

do a la Ley Orgánica.

ARTICULO 10. - Corresponderá al Consejo Universitario en pleno remover a los miembros de la Junta de Gobierno, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

tuto General y a los Reglamentos en vigor.

b). - Por faltas de probidad y honradez.

And c). - Por incumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11.- Carecerán de validez los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y que estén en contra de las disposiciones que marca la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario tomará los acuer dos que anteceden por denuncia expresa, y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, otorgará derecho de audiencia.

ARTICULO 13.- En todo caso las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguien tes términos:

a). Se recibirán proposiciones acompañadas de curriculum en la Secretaría General de la Universidad, una vez que el Consejo haya declarado formalmente la vacante. El Secretario General deberá boletinar la vacante a todos los miembros del Consejo Universitario.

^{*} Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.

por lo menos siete de los miembros de la Junta,

ARTICULO 8. La calidad de miembro de la Junta de Cort bierno termina al vencimiento del término para el que fué electo cada miembro, no púdiendo existir en nihgún caso la reelección.

ARTICULO 9. - 62 calidad de mismoro do la lunta de Gobierno se pierde por la MAN Mich des Gausas:

a). Por renuncia Cexpress.

b) - Vor incepneidad o muerte

do a la Les Organica.

ARTICULO 10. - Corresponders al Censejo Universitardo en pleno remover a los miembres de la Vunta de Gobierno la cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

aVI-) Por violaciones a la Ley Orgánica, ad Estatuto General y a los Reglamentos envigor.

b). Por raitas de probidad honradez

c). Por incumplimiento de sus functones.

ARTICULO 11. - Careceras de uni del les acuerdos tomados por la Junta de Cobierno y que certen en castra de las disposiciones que marca la Ley Orginica y us Reglamentos.

ARTICULO 12. - El Consejo Universitario tomará los acuer dos que anteceden por denuncia expresa, y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, otorgará, depenha de audiencia.

ARTICULO 13. - En todo cuso las vacantes que ocurran serrán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguien

a). Se recibirán proposiciones acompañadas de la furriculum an la Secretaria General de la declarado formalmente la vacantes. El Secretario General deberá boletinar la vacante a todos los miembros del Conseio Universita-

GENERAL DE

* Aprobado en sesión de Cecha 29 de Mayo de 1980, según Aeta No. 3.

b).- En la sesión más próxima se hará la presen tación de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas ve ces como vacantes existan.

c):- En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el substituto ocupará
el lugar del substituído en lo que se refiere al término de su función.

d).- En los casos de insaculación, el Consejo
Universitario hará la designación del nuevo miembro antes de que concluya el período
de insaculado.

del Tesorero serán propuestos por este y aprobados en de finitiva por la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 7. LOS CATROS de Tesorero, Contralor y Auditor Interno de la DE LA COMISION DE HACIENDA Pos para to dos sus efectos como de tampo completo y exclusivo. Su

ARTICULO 1.- Los miembros de la Comisión de Hacienda se rán nombrados en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 2.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Gobierno su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.- La calidad de miembro de la Comisión de Hacienda se pierde por las siguientes causas:

a). - Por renuncia expresa.
b). - Por incapacidad o muerte.

c).- Por remoción.

ARTICULO 4.- Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

a).- Por violaciones a la Ley Orgánica y a los Reglamentos en vigor.

h). - Por faltas de probidad y honradez.

c). - Por incumplimiento en sus funciones.

cursos haga el Rector, liempro y cuendo estén acordes con el presupuesto. En bituaciones diversen, ésto sole pondra hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

por lo menos siete de los miembros de la Junta,

ARTICULO 8. La calidad de miembro de la Junta de Cort bierno termina al vencimiento del término para el que fué electo cada miembro, no púdiendo existir en nihgún caso la reelección.

ARTICULO 9. - 62 calidad de mismoro do la lunta de Gobierno se pierde por la MAN Mich des Gausas:

a). Por renuncia Cexpress.

b) - Vor incepneidad o muerte

do a la Les Organica.

ARTICULO 10. - Corresponders al Censejo Universitardo en pleno remover a los miembres de la Vunta de Gobierno la cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

aVI-) Por violaciones a la Ley Orgánica, ad Estatuto General y a los Reglamentos envigor.

b). Por raitas de probidad honradez

c). Por incumplimiento de sus functones.

ARTICULO 11. - Careceras de uni del les acuerdos tomados por la Junta de Cobierno y que certen en castra de las disposiciones que marca la Ley Orginica y us Reglamentos.

ARTICULO 12. - El Consejo Universitario tomará los acuer dos que anteceden por denuncia expresa, y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, otorgará, depenha de audiencia.

ARTICULO 13. - En todo cuso las vacantes que ocurran serrán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguien

a). Se recibirán proposiciones acompañadas de la furriculum an la Secretaria General de la declarado formalmente la vacantes. El Secretario General deberá boletinar la vacante a todos los miembros del Conseio Universita-

GENERAL DE

* Aprobado en sesión de Cecha 29 de Mayo de 1980, según Aeta No. 3.

b).- En la sesión más próxima se hará la presen tación de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas ve ces como vacantes existan.

c):- En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el substituto ocupará
el lugar del substituído en lo que se refiere al término de su función.

d).- En los casos de insaculación, el Consejo
Universitario hará la designación del nuevo miembro antes de que concluya el período
de insaculado.

del Tesorero serán propuestos por este y aprobados en de finitiva por la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 7. LOS CATROS de Tesorero, Contralor y Auditor Interno de la DE LA COMISION DE HACIENDA Pos para to dos sus efectos como de tampo completo y exclusivo. Su

ARTICULO 1.- Los miembros de la Comisión de Hacienda se rán nombrados en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 2.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Gobierno su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.- La calidad de miembro de la Comisión de Hacienda se pierde por las siguientes causas:

a). - Por renuncia expresa.
b). - Por incapacidad o muerte.

c).- Por remoción.

ARTICULO 4.- Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

a).- Por violaciones a la Ley Orgánica y a los Reglamentos en vigor.

h). - Por faltas de probidad y honradez.

c). - Por incumplimiento en sus funciones.

cursos haga el Rector, liempro y cuendo estén acordes con el presupuesto. En bituaciones diversen, ésto sole pondra hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

b). - En la sesión más próxima se hará la presentación de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas ve ces como vacuntes existan.

c). - En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el substituto ocupará
el lunar del substituído en lo que se re-

fiere at tempho de so función.

d). - in los assos de insaculación, el Consejo
Universitante hará la designación del nuevo miemoro antes de que concluya el período

N W III S S S

ARTICUMO 1. - Los miembros de la Comisión de Hacienda se rán nembrados en los términos del articulo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

ARTICULO 2.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Cobierno su disposición a cumplir la Ley Organita, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.- La calidad de miembro de la Comisión de Hacionda se pierdo por las siguientes causas:

a).- Por renuncia expresa.

a). - Por ronuncia express. b). - Por incapacidad o muerte.

UNIVERSIDAD AL

ARTICULO 4. Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cuel no podrá hacer sino en los siguientes casos:

a) - \Por violaciones a la Ley Organica y a los

he flamentos en vigor.

but foltas de probidad y honradez.

c). Por incumplimiento en sus funciones.

GENERA

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980; ARTICULO 5.- El presupuesto anual aprobado por el Conse jo Universitario y presentado por la Comisión de Hacienda, habiendo oído a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector, se comparará mensualmente con el ejercicio real del mismo, pudiendo la Comisión de Hacienda presentar las observaciones del mismo al Rector quien de considerarlo conveniente las presentará al Consejo Universitario.

ARTICULO 6.- Corresponde a la Comisión de Hacienda la designación del Tesorero, del Contralor y del Auditor de la Universidad. Los empleados que dependan directamente del Tesorero serán propuestos por éste y aprobados en de finitiva por la Comisión.

ARTICULO 7.- Los cargos de Tesorero, Contralor y Auditor Interno de la Universidad serán considerados para to dos sus efectos como de tiempo completo y exclusivo. Su salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 8.- El cargo de Tesorero requerirá siempre para su ejercicio de fianza, cuyo monto y determinación es tablecerá la Comisión de Hacienda. Igualmente requerirán de fianza los empleados cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad, la que será determinada en igual forma.

ARTICULO 9.- El Tesorero y el Contralor presentarán men sualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, los estados financieros que muestren la aplicación en forma condensada de los recursos económicos de la Universidad.

ARTICULO 10.- El Auditor Interno presentará mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, un informe detallado sobre el examen que practique a los estados financieros presentados por el Tesorero y el Contralor, así como sobre las auditorías a las dependencias universitarias.

ARTICULO 11.- El Tesorero y el Contralor están obliga-dos a atender las solicitudes que sobre aplicación de recursos haga el Rector, siempre y cuando estén acordes con el presupuesto. En situaciones diversas, ésto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

ARTICULO 5. - (one espundentistant de Recienda la designación del Resorción del Resorción del Resorción del Resorción del Los mindendos lots Riependan directamente del Tesorcio serán propuestas la Resorción de Constitución de Constitución

ARTICULO 2. - Los cargos de Unsorero, Commalor y Auditor Interno de la Universidad serán considerados para to dos sus escetos como de vienzo completo y exclusivo. Su salario sera determinado com la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 8. El cargo de Tesorero requerirá siempre para su eleratio de Manza, su monto y determinación es tablecera (la tomisión de Hacienda, luvalmente requerirán de fianza los empleados cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad, la que será determinada en igual forma

ARTICULO 9. - El resordio de Contralor presentarán men sualmente a la Comisión de Maciende y al Rector, los estados financieros que muestren la aplicación en forma condensada de los recursos económicos de la Universidad.

ARTICULO 10. El Auditor laterno presentars mensualmente a la Comísión de Hacierda S el Bector un informe detalledo sobre el evamen pae practique a los estados firnancieros presentados por el Tesorere y el Contrelor, así como sobre las auditorías a las dependencias universitarias.

ARTICULO 11.- El Tesorero y el Contrator están obliga-dos a atender las solicitudes que sobre aplicación de re
cursos haga el Rector, siempre y cuando están acordas con
el presupuesto. En situaciones diversas, ésto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Haclenda.

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

ARTICULO 12.- La Comisión de Hacienda ordenará auditorias bajo un sistema predeterminado que abarque todas las dependencias universitarias en un año, salvo en situacio nes extraordinarias ordenadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 13.- La organización de los departamentos de Tesorería, Contraloría y Auditoría será similar a la del resto de los departamentos centrales, en aras de la unificación de criterios administrativos.

cuela o Face

ARTICULO 8

no, por comisiante

ARTICULO 14.- Las relaciones entre la Comisión de Hacien da y las demás autoridades universitarias se llevarán a cabo a través del Rector.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO *

war a que se refleren los arti-

ARTICULO 1.- El Consejo Universitario se integrará en la forma que establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTICULO 2. - Cada una de las Facultades y Escuelas, a más tardar en el mes de septiembre, designarán un representante propietario y otro suplente tanto en maestros como en alumnos.

ARTICULO 3.- El suplente entrará en funciones sólo en ausencia definitiva del propietario, salvo en los casos de ausencia justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

ARTICULO 4.- La elección de los Consejeros Maestros se hará por el cuerpo docente de la dependencia que se trate, en los términos que indiquen los Reglamentos Internos de las Escuelas o Facultades.

ARTICULO 5.- Para ser Consejero Maestro será necesario llenar los requisitos que marca la Ley Orgánica y los si guientes:

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

ARTICULO 5. - (one espundentistant de Recienda la designación del Resorción del Resorción del Resorción del Resorción del Los mindendos lots Riependan directamente del Tesorcio serán propuestas la Resorción de Constitución de Constitución

ARTICULO 2. - Los cargos de Unsorero, Commalor y Auditor Interno de la Universidad serán considerados para to dos sus escetos como de vienzo completo y exclusivo. Su salario sera determinado com la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 8. El cargo de Tesorero requerirá siempre para su eleratio de Manza, su monto y determinación es tablecera (la tomisión de Hacienda, luvalmente requerirán de fianza los empleados cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad, la que será determinada en igual forma

ARTICULO 9. - El resordio de Contralor presentarán men sualmente a la Comisión de Maciende y al Rector, los estados financieros que muestren la aplicación en forma condensada de los recursos económicos de la Universidad.

ARTICULO 10. El Auditor laterno presentars mensualmente a la Comísión de Hacierda S el Bector un informe detalledo sobre el evamen pae practique a los estados firnancieros presentados por el Tesorere y el Contrelor, así como sobre las auditorías a las dependencias universitarias.

ARTICULO 11.- El Tesorero y el Contrator están obliga-dos a atender las solicitudes que sobre aplicación de re
cursos haga el Rector, siempre y cuando están acordas con
el presupuesto. En situaciones diversas, ésto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Haclenda.

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

ARTICULO 12.- La Comisión de Hacienda ordenará auditorias bajo un sistema predeterminado que abarque todas las dependencias universitarias en un año, salvo en situacio nes extraordinarias ordenadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 13.- La organización de los departamentos de Tesorería, Contraloría y Auditoría será similar a la del resto de los departamentos centrales, en aras de la unificación de criterios administrativos.

cuela o Face

ARTICULO 8

no, por comisiante

ARTICULO 14.- Las relaciones entre la Comisión de Hacien da y las demás autoridades universitarias se llevarán a cabo a través del Rector.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO *

war a que se refleren los arti-

ARTICULO 1.- El Consejo Universitario se integrará en la forma que establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTICULO 2. - Cada una de las Facultades y Escuelas, a más tardar en el mes de septiembre, designarán un representante propietario y otro suplente tanto en maestros como en alumnos.

ARTICULO 3.- El suplente entrará en funciones sólo en ausencia definitiva del propietario, salvo en los casos de ausencia justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

ARTICULO 4.- La elección de los Consejeros Maestros se hará por el cuerpo docente de la dependencia que se trate, en los términos que indiquen los Reglamentos Internos de las Escuelas o Facultades.

ARTICULO 5.- Para ser Consejero Maestro será necesario llenar los requisitos que marca la Ley Orgánica y los si guientes:

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

retario General

ARTICULO 12 .- La Comisión de Macienda ordenará audito -rias bajo un sistema prodeterminado que abarque todas las dependencias universitarias en un año, salvo en situacio nes extraordinarias ordenadas por el Consejo Universita-

ARTICULO 13. La orean (ración de los departementos de Tesorería, Contralo. La del reste de los departementos de los departementos de los departementos de la unificación de controllo againás verallos.

ARTICULO 14. Las reladionide dutre la Conivion de Hacien da y las dends autoridades universitarias se levarán a cabo a trants del Rector.

COMMENC UNIVERSITARIO

El Cocsejo (n) versitario se intrograra en la forma que establecen los articulos 15 16 y W de la Ley Organica en vigori

ARTICULO 2. - Cada bya de las hadultades y Escuelas, a más rardar en el ada de septiembre designarán un repre sentante propietario dotre suplente tanto en maestros como en alumnes.

ARTICULO 3. - El suplente entrará en funciones sólo en ausengia delinaciva del propietario, salvo en los casos de ausencia justilicada inte la Comisión de Licencias y Mombraul engos del Conseta Universita vini

ARTICULO 4 - La elección de los Conseieros Masstros se hard per el cherpo docente de la dependencia que se trato on los terminos que indiquen los Reglamentos inter-do las Excuelas o Facultades.

ARTICULO 5 .- Para ser Conseiero Maestro será necesario Hener los requisitos que marca la Lev Orgánica y los si

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1950.

- a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- b). Tener más de tres años de antiguedad en su puesto docente en la dependencia que repre-SO A TYENES senta, salvo en las Escuelas de nueva creación.

ARTICULA P4. - 100 biombros de las comisiones permanentes ARTICULO 6.- La elección de los Consejeros Alumnos será hecha por los alumnos de la dependencia que se trate, en los términos que indique el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 7.- Es requisito para ser Consejero Alumno:

a).- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

b).- Ser alumno de la dependencia en ejercicio pleno de sus derechos estudiantiles. la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuerse

ARTICULO 8.- El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales.

El Secretario General de la Universidad, ARTICULO 9. - Serán comisiones permanentes del Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:

a).- Honor y Justicia
b).- Legislativa

c). - Académica

bewher

President

d). - De Presupuestos y

Router Lord South Var La Laborator

e) .- De Licencias y Nombramientos

ARTICULO 10. - Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su com petencia. upreto con la les gnerios o provación del -

tendrá la obligación de boletinar dichas acuerdos a los

ARTICULO 11. - Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia. CHARTO

ARTICULO 12. - En todo caso los interesados podrán apelar las decisiones de las comisiones permanentes, ante el Con sejo Universitario funcionando en pleno.

ARTICULO 1 .- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y sera electo por la Junta de Cobierno.

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980. Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de a). - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus dereches civiles. b). - Toner mas de tres años de antiguedad en su puesto docente en la dependencia que representa, salvo en las Escuelas de nueva crea-

ARTICULO 6. - La elección de 10s Censeseros Alumnos será hecha por los alumnos de la denentientes que se trate, en los terminos que antique et Regiamento Interno de la Es-Cucla o Fagultad TMAMMALT BRALLER

ARTICULO R - Hs requisito para ser Consejero Alueno: Ser mexicane en plend soce de sus derechos civilas. Ser alumno de la Capendencia en ejercicio diviles. \

nieno de sus derechos estudiantiles

ARTICULO 8, HI Consejo Universitario funcionara en pleno, por comusiones permenences y temporales.

ARTICULO 9. Serio comisiones permanentes del Consejo Universitatio, con capacidad decisoria, las Siguientes:

b), - Legislative

c). - Academica d). · De Presentestos v

e). - De Licenclas Went de lencos

ARTICULO 10. - Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su com perencial

ARTICULO 11. - Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTICULO 12. - La todo caso los interesados podrán apelar las decisiones de los comisiones permanentes, ante el Con sejo Universitario funcionando en pleno.

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

ARTICULO 13.- Tanto las comisiones permanentes como las temporales serán citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacer se a través del Secretario General.

coire redel diseparts on the cer-

ARTICULO 14. - Los miembros de las comisiones permanentes y temporales tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones que convoque la Secretaria General. La inasistencia dará lugar a la remoción a juicio del propio Consejo Universitario.

ARTICULO 15. - Cuando así lo amerite el asunto, el Conse jo Universitario podrá declararse en sesión permanente hasta la solución del mismo. En este caso se determinará el quórum en la primer sesión, las demás serán váli-das cualquiera que fuere el número de asistentes, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso al que determinó la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuarse con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16. - El Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, estará obligado a llevar un archivo actualizado de los a cuerdos y de las actas de las sesiones, que estará siempre a la disposición de los miembros del Consejo. eglamentos, de los planes y programas de tra

ARTICULO 17. - Los acuerdos del Consejo Universitario se rán válidos una vez que se tomen. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18. - En caso de que el Consejo Universitario no esté de acuerdo con la designación o actuación del -Rector, podrá solicitarle la renuncia. VIII - Condyuvar com the Company of Marie Don las

> CAPITULO CUARTO to Africa de les appendencies de

sided, y to mistor our to corresponde.

gestioner ones logger of sacremon (X) patri

DEL RECTOR *

ARTICULO 1. - El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno,

* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980. 1980.

a). - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus dereches civiles. b). - Toner mas de tres años de antiguedad en su puesto docente en la dependencia que representa, salvo en las Escuelas de nueva crea-

ARTICULO 6. - La elección de 10s Censeseros Alumnos será hecha por los alumnos de la denentientes que se trate, en los terminos que antique et Regiamento Interno de la Es-Cucla o Fagultad TMAMMALT BRALLER

ARTICULO R - Hs requisito para ser Consejero Alueno: Ser mexicane en plend soce de sus derechos civilas. Ser alumno de la Capendencia en ejercicio diviles. \

nieno de sus derechos estudiantiles

ARTICULO 8, HI Consejo Universitario funcionara en pleno, por comusiones permenences y temporales.

ARTICULO 9. Serio comisiones permanentes del Consejo Universitatio, con capacidad decisoria, las Siguientes:

b), - Legislative

c). - Academica d). · De Presentestos v

e). - De Licenclas Went de lencos

ARTICULO 10. - Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su com perencial

ARTICULO 11. - Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTICULO 12. - La todo caso los interesados podrán apelar las decisiones de los comisiones permanentes, ante el Con sejo Universitario funcionando en pleno.

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

ARTICULO 13.- Tanto las comisiones permanentes como las temporales serán citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacer se a través del Secretario General.

coire redel diseparts on the cer-

ARTICULO 14. - Los miembros de las comisiones permanentes y temporales tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones que convoque la Secretaria General. La inasistencia dará lugar a la remoción a juicio del propio Consejo Universitario.

ARTICULO 15. - Cuando así lo amerite el asunto, el Conse jo Universitario podrá declararse en sesión permanente hasta la solución del mismo. En este caso se determinará el quórum en la primer sesión, las demás serán váli-das cualquiera que fuere el número de asistentes, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso al que determinó la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuarse con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16. - El Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, estará obligado a llevar un archivo actualizado de los a cuerdos y de las actas de las sesiones, que estará siempre a la disposición de los miembros del Consejo. eglamentos, de los planes y programas de tra

ARTICULO 17. - Los acuerdos del Consejo Universitario se rán válidos una vez que se tomen. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18. - En caso de que el Consejo Universitario no esté de acuerdo con la designación o actuación del -Rector, podrá solicitarle la renuncia. VIII - Condyuvar com the Company of Marie Don las

> CAPITULO CUARTO to Africa de les appendencies de

sided, y to mistor our to corresponde.

gestioner ones logger of sacremon (X) patri

DEL RECTOR *

ARTICULO 1. - El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno,

* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980. 1980.

ARTICULO 13. - Tanto los comisiones permanentes como las temporales serán citudas por el Recter, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacer se a través del Secretario General:

ARTICULO 14. - Los miemeros de las comisiones permanentes y temporales tienen la lobiligación de asistir puntualmente u las reup ones que conveque la Secretarfa Ceneral. La Consejo University ANAMALI ANALA

ARTICULO 15 - Cuando así to amerite el asunco el Conse io Universiturio podra declararse en sesion permanente hasta la solución de mismo En este caso se determina-ra el querum en la primer seglon, las demás serán válidas cualquiera que fueve el nomero de asistentes, pero no podrá tratarse ningua aminto diverse al que determino la sesion purmanente, ba con locatoria debera efectuarse con 24 horas de unticipacion.

ARTICULO 16/- El Secretario General de la Universidad, on su cataotor de Secretario del Conselo Universitario, estará onligado a llevar un archivo ad un izado de los a cuerdos y do las ateas de las sesienes que estará siempre a la disposición de los mignaros del Consejo.

ARTICULO 17.- Los aduerdos del Conseje Universitario se rán válidos una vez que se toman. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18 - En case do que el Consedio Universitario no este de aquerdo con la designación o serundion del -

ARTICULO 1. - El Rector es la máxima autoridad elecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno.

* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de

Certificar, en union del Secretario General, en los términos que expresa el artículo 26 de la Ley Orgánica. podrá delogar su Tirma en el funcionario que

ARTICULO 2. - Corresponde al Rector la representación le gal de la Universidad, quien podrá delegarla en los términos de la Ley Orgánica. general del gobierno de la Uni-

considere perlimenta

versidad, en las esferes que no estén reserva-ARTICULO 3. - El Rector será responsable de su actuación ante el Consejo Universitario y la Junta de Gobierno.

ARTICULO 4. - Por lo que se refiere al requisito expresa do en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgáni -ca, deberá entenderse que la antiguedad de servicio lo será en la Universidad Autónoma de Nuevo León inmediata a su designación como Rector. esos aprobados por el -

Consejo Universitario y vigilar su cumplimien-to en los términos de la Fracción ili del artí ARTICULO 5 .- Son obligaciones y facultades del Rector: Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones.

sión de cyllouis está obligado a Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento. d. Consa-Jo Univergitario

Ser Presidente Ex-Oficio de las comisiones permanentes y temporales del Consejo Universi tario.

Nector IV. - Velar por el cumplimiento de la Ley, de sus por dos meses. Reglamentos, de los planes y programas de tra bajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que norman la estructos de la Universidad. cuerdos que norman la estructura y el funcio-

del Depar V. -- Tomar las medidas necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Univer ARTICULO 9 - sidad, y la misión que le corresponde.

Mantener las relaciones entre la Junta de Go-Mcadem de bierno y las demás autoridades universitarias. VII. - Ser gestor del desarrollo académico y adminis trativo de la Universidad.

10 vestiga VIII. - Coadyuvar con la Comisión de Hacienda en las Dichos conventos gestiones para lograr el incremento del patri ficación del Con monio universitario.

/IX.- Nombrar y remover libremente al personal di-rectivo y de confianza de las dependencias de nodificación ola Rectoría el H. Consejo en sesi

feche 2x. de JoAplicar sanciones administrativas al personal de su dependencia.

Ser portavoz ante la comunidad y las autorida XI.des civiles y militares del sentir universita

* Aprobado en la sesión de fecha 25 de Abril y Mayo 12 d 1980 * Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

en les términes que expresa el artículo 26 de la Lev Or-

ARTICULO 2. - Corresponde al Roctor la representación le gal de la Universidad, quien podrá delegarla en los terminos de la Ley Grassit

ARTICULO 3. - EN RECTOT PORTE TESTOTISTO de su actuación ante el Conse o un vererra linta de Gobierno.

ARTICULO A Por 10 que sa héliere al requisito expresa do en la fracción III del artículo 27 de la fey Orgánica, dobera entenders que la apriguedad de sarvicio lo será en la Universidad Acadama de Nueva Letr innediata a su designación como Redtoxo

ARTICULO S. - | Son obligaciones y facultades del Rector: Convocar as Constituers that no y presidir

sus sesiones. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universita Vio y vigilar su cumplimiento.

111 Ser Arestdente Ex-Origio de las comisiones permanentes & temporales del Censelo Universi

Veiar nor et cumplimiento de la liey, de sus Reclamentes, de res planes y programas de tra bajo y en eneral, de las disposiciones y a-cuerdos que no man la estructura y el funcionamiento de la Universidad.

Tomar las medidas necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Univer sidud, y la misión que le corresponde.

Mantener las relaciones entre la Junta de Go-Hermo was dends dutoxidades universitarias. Ser estor dol desarrolly adademico y adminis

VIII .- Coadyuvar con la Comisión de Hacienda en las gestiones para lograr el incremento del patri menio universitario.

Nombran w remover libremente al personal directivo y de confignza de las dependencias de

Aplicar sanciones administrativas al personal de su dependencia. Ser nortavez ante la comunidad y las autorida des civiles y militares del sentir università

la expedición de títulos y diplomas de grado. En los demás documentos oficiales el Rector podrá delegar su firma en el funcionario que considere pertinente. XIII. - Llevar las relaciones públicas de la Universi dad, tratando siempre de proyectar la imagen positiva de la misma ante la comunidad. XIV. -Ser el director general del gobierno de la Uni versidad, en las esferas que no estén reserva-

rio.

XII. -

das a otras autoridades. XV.-Ser el responsabile de la administración cen-tral de la Universidad con la misma limitación anterior.

Certificar, en unión del Secretario General,

XVI.-Informar anualmente a la instalación del Conse jo Universitario sobre las actividades de la -Universidad.

XVII. - ART. Ejecutar la aplicación del presupuesto general anual de ingresos y egresos aprobados por el -Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento en los términos de la fracción III del artí culo 18 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 6. - Serán nulos los acuerdos tomados bajo pre -sión de cualquier tipo. Cuando ello existiera, el Rector está obligado a convocar de inmediato a sesión del Consejo Universitario a fin de que determine lo conducente.

ARTICULO 7.- En caso de falta temporal o definitiva del -Rector, será substituído por el Secretario General hasta por dos meses. Posecr titulo profesional en alguna de las ca

** ARTICULO 8.- La representación de la Universidad en asuntos del orden judicial y laboral se delegará en el Jefe del Departamento Jurídico.

ARTICULO 9.- El Rector tendrá la obligación de someter a ratificación del Consejo Universitario, o de la Comisión Académica Permanente en casos de urgencia, los convenios firmados con otras Instituciones, autoridades o Universidades, siempre y cuando sean de carácter académico o de investigación. Dichos convenios no carecerán de validez mientras la rati ficación del Consejo no ocurra.

fils de patablecade ** Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

1. Representar a la dependencia ante las demás autoridades universitarias y extrauniversita-

n las que tengan menos de 5 a-

* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980. Aprobado en seunión dol 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junto de 1980.

* Aprobado en la sesión de fecha 19 de Abril v Mayo 12 de 1980.

Certificar, en unión del Secretario General, - IIX la expedición de títulos y diolomas de orado. En los demás documentos oficiales el Rector podrá delegar su firma en el functonario que considere pertinente. Llever las relaciones públicas de la Universi - TIIX dad, tratando siempre de proyectar la imagen positiva de la misma ante la comunidad. Ser el director seneral del pobierno de la Uni versidad en las estras cue do estén reserva-das a ciras autoridades ser el responsabilità de la Uni ser el responsabilità de la Con-tra de la universidad agalla mana initación, ancerior anualmentala 183 vinstalación del conse to Universitario sobre las agtividades de la -- . TIVX iscular la aplicación del presupuesto ceneral anual de ingresos y legresos aprobados por el Conseto Universitatio Vigilar su cumplimien-to en los términos de Va fracción III del artí culo 18 de la Ley Octabio.

ARTICULO 5. Serin aulas (es aquendos) tomados bajo pre -sión de cualquier tipo. Cuando ello existiera, el Rector
está obligado el tomocay de inmediato a sesión del Consejo Universitario a fin de que determine lo conducerte.

ARTICULO 7. - En caso de falta temporal o definitiva del -Rector, será substituido por el Secretario General hasta

** ARTICULO 8. - La representación de la universidad en asuntos del orden judicial y laboral se delegará en el Jefe del Departamento Jurídico.

ARTICULO 9. El Rector tendrá la obligación de someter a ratificación del Consejo Universitario, o de la Comisión Académica Permanente en casos de orgencha los convenios firmados con otras instituciones autoridades o Universidades, siempre y cuando sean de caracter académico o de investigación.

Dichos convenios no carecerán de validez mientras la ratificación del Consejo no ocurra.

es noises ne DIRECCCION GENERAL DE BIT

por dos meses.

* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

ARTICULO 10.- Por lo que se refiere a los Convenios Colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores, para su validez, el Rector deberá someterlos a la aprobación de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, quien tendrá facultades para opinar y requerir información.

CAPITULO QUINTO

Dedicar Lieupo empleto e les lebores de la es-

DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES *

ARTICULO 1.- El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela.

Transpirer on any art army posts.

II

ARTICULO 2.- Los Directores de las Escuelas y Faculta-des serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica y del Reglamento expedido por el Consejo Universita-rio.

ARTICULO 3. - Para ser Director de Facultad o Escuela, se requiere además de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica en vigor:

Poseer titulo profesional en alguna de las carreras que se imparten en la Facultad o Escue la de que se trate o en alguna disciplina afin, según lo establezca el Reglamento Interno de la dependencia.

En las Preparatorias se requerirá tener titulo profesional universitario.

stees, dometiendate à ratificación de la

Haberse distinguido como profesor o maestro en la Facultad o Escuela de que se trate y te ner por lo menos 3 años de antiguedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación.

Se entiende por Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto de creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto de creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto de creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto docente.

ARTICULO 4.- Corresponde a los Directores las siguien-tes atribuciones y obligaciones:

l.- Representar a la dependencia ante las demás autoridades universitarias y extrauniversita-

* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

Certificar, en unión del Secretario General, - IIX la expedición de títulos y diolomas de orado. En los demás documentos oficiales el Rector podrá delegar su firma en el functonario que considere pertinente. Llever las relaciones públicas de la Universi - TIIX dad, tratando siempre de proyectar la imagen positiva de la misma ante la comunidad. Ser el director seneral del pobierno de la Uni versidad en las estras cue do estén reserva-das a ciras autoridades ser el responsabilità de la Uni ser el responsabilità de la Con-tra de la universidad agalla mana initación, ancerior anualmentala 183 vinstalación del conse to Universitario sobre las agtividades de la -- . TIVX iscular la aplicación del presupuesto ceneral anual de ingresos y legresos aprobados por el Conseto Universitatio Vigilar su cumplimien-to en los términos de Va fracción III del artí culo 18 de la Ley Octabio.

ARTICULO 5. Serin aulas (es aquendos) tomados bajo pre -sión de cualquier tipo. Cuando ello existiera, el Rector
está obligado el tomocay de inmediato a sesión del Consejo Universitario a fin de que determine lo conducerte.

ARTICULO 7. - En caso de falta temporal o definitiva del -Rector, será substituido por el Secretario General hasta

** ARTICULO 8. - La representación de la universidad en asuntos del orden judicial y laboral se delegará en el Jefe del Departamento Jurídico.

ARTICULO 9. El Rector tendrá la obligación de someter a ratificación del Consejo Universitario, o de la Comisión Académica Permanente en casos de orgencha los convenios firmados con otras instituciones autoridades o Universidades, siempre y cuando sean de caracter académico o de investigación.

Dichos convenios no carecerán de validez mientras la ratificación del Consejo no ocurra.

es noises ne DIRECCCION GENERAL DE BIT

por dos meses.

* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

ARTICULO 10.- Por lo que se refiere a los Convenios Colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores, para su validez, el Rector deberá someterlos a la aprobación de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, quien tendrá facultades para opinar y requerir información.

CAPITULO QUINTO

Dedicar Lieupo empleto e les lebores de la es-

DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES *

ARTICULO 1.- El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela.

Transpirer on any art army posts.

II

ARTICULO 2.- Los Directores de las Escuelas y Faculta-des serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica y del Reglamento expedido por el Consejo Universita-rio.

ARTICULO 3. - Para ser Director de Facultad o Escuela, se requiere además de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica en vigor:

Poseer titulo profesional en alguna de las carreras que se imparten en la Facultad o Escue la de que se trate o en alguna disciplina afin, según lo establezca el Reglamento Interno de la dependencia.

En las Preparatorias se requerirá tener titulo profesional universitario.

stees, dometiendate à ratificación de la

Haberse distinguido como profesor o maestro en la Facultad o Escuela de que se trate y te ner por lo menos 3 años de antiguedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación.

Se entiende por Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto de creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto de creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto de creación las que tengan menos de 5 antiguedad en su puesto docente.

ARTICULO 4.- Corresponde a los Directores las siguien-tes atribuciones y obligaciones:

l.- Representar a la dependencia ante las demás autoridades universitarias y extrauniversita-

* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

ARTICULO 10. - Por lo que se refiere a los Convenios Colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores, pa ra su valider, el Rector deberá someterlos a la aproba-ción de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universi tario, quien tendrá facultades para apinar y requerir in formacion.

ARTICULO 1 . El Difector be la autoridad discutiva de la Facultad o Escuelo.

ARTICULO 2 - Los Directores de las Escuelas y Faculto -des seran designades por La Junta de Cobierno en los ter minos de la fracción II del articulo 11 de la Wey Organi ca y del Weglamento Expedido por el Conscib Dalversita--PLO.

ARTICULO 3 - Hara ser Birector de Facultad o Escuela, se requiere además de lo establecido por el articulo 31 de la Ley Organico en vigori

Poseer tituto meteratonal on alguna de las ca rrerss que se imperten en la Facultad o Escue ia de que se crate o en alguma disciplina - ufin, según lo establesca el Reglamento Inter no de la dependencia.

En las Preparatorias se requerirá tener titulo profesional universitario.

Haberse distinguido como profesar o maestro en ha l'acultad o Escuela de que se trate y te ner now le menos lanos de antiquedad en su puesto decente, salvo en las Escuelas o Facul tades de reciente creación,

Se entiende por Escuelas o Pacultades de reciente creación las que tengan menos de 5 a --

Salve le

nos de establecidas

ARTICHLO 4. Corresponde a los Directores las siguien -tes atribuciones y oblinaciones:

Representar a la depondencia ante las demás autoridades universitarias y extrauniversita-

* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1989, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

rias.

en le du

**XI.-

XII. -

XV. -

XVI.-

Vaivorsi.

11.-Convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones. Teniendo derecho solamente a voto de calidad.

III. -Ser miembro Ex-Oficio del Consejo Universitario. IV. -Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan los acuerdos de la Junta Direc tiva.

٧. -Dedicar tiempo completo a las labores de la di rección.

V1.-Nombrar y remover libremente al subdirector, al secretario y al personal de confianza de su dependencia.

VII. -Impartir cuando menos una cátedra en el plantel. VIII. -Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año es colar.

IX. -Otorgar nombramiento provisional de profesores y maestros, sometiéndolo a ratificación de la ART LOUIS Junta Directiva.

Vigilar que en la Escuela o Facultad se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto, y de los Reglamentos, planes de estudio y acuerdos del Consejo Universitario, cuidando que las labores se desarrollen ordena damente.

Aplicar suspensiones al personal docente e investigador hasta por ocho días.

Aplicar sanciones a los alumnos hasta por quin ce días. Cuando éstas sean mayores en tiempo deberá someter su resolución a la Junta Directiva para su ratificación o rectificación.

XIII. -Conceder permisos al personal docente por causas justificadas hasta por quince dfas en un maestro semestre. de la Escuela o XIV.-

Ser el responsable de la administración del plantel.

Señalar los horarios de los profesores y maes tros, de acuerdo a lo que indique el Reglamen to Interno.

Determinar las características de los exámenes, ateniendose en todo caso a lo que disponga el Reglamento Interno.

XVII.-Expedir las constancias de estudios que no estén reservadas al Departamento Escolar y de -

**Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981. * Aprobado en trubido sed 38 de 30-2

^{*} Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continua ción de la sesión del 2 de Junio de 1980.

Directive requestrant

su cargo. XIX.-Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia.

Aplicar estímulos y sanciones al personal no docente de su dependencia.

Convocar a reuniones del personal docente o de alumnos y presidir estas reuniones.

XXII. - Delegar sus funciones en el funcionario que es time conveniente, en los términos del presente Estatuto.

XXIII - Acreditar a los Consejeros electos de su depen dencia ante el Secretario del Consejo Universi ARTICULO tario. es decentes para ser significa de la Junto

ARTICULO 5. - El Director podrá delegar, en caso de ausencia temporal, sus atribuciones en el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento Interno, salvo en lo que se refiere a su representación ante el Consejo Universitario. No será impedimento para ser simbro docente de la Junta

Directiva desempeñar un puesto administrativo en la pro-ARTICULO 6.- Los Directores serán responsables de su ac tuación ante la Junta Directiva de su dependencia, el Con sejo Universitario, la Junta de Gobierno y la Comisión de Hacienda en lo que se refiere al patrimonio.

ARTICULO 7.- Al término de su gestión satisfactoria, el Director tendrá el derecho de opción para ser profesor o maestro de tiempo completo y/o exclusivo de la Escuela o Facultad de que se trate, de acuerdo al Reglamento que se expida al respecto por el H. Consejo Universitario.

laborat of Redimento University to la Escuela ARTICULO 8.- Las personas que ocupen el cargo de Director de Facultad o Escuela podrán reelegirse en los térmi nos que indica la Ley Orgánica para un período inmediato. Salvo lo anterior, no podrán presentar su candidatura a la dirección, sino hasta pasado un período completo de 3 años. ratificación en su caso los cuantes de estudios de su dependen

cia y sus modificaciones, a través de la Comi

III. - Proponer al Consejo Universitario les nombre-* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980. * Aprobado en reunión del 9 de Junto de 1988 como conti-

nuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

sión Académica.

Convocer a la Junta Directiva y presidir sus sesiones. Tenjendo derecho solamente a voto Ser migmbro Ex-Oficio del Conselo Universitario Presentar ante las autoridades universitarias oure corresponden los severdos de la Junta Direc - . IV order tens the MANATAGART of Contanta de su - . IIIV y marstros, somet endos a ratificación de la Vigillar que et levela e Facultadisq cumplan las disposiciones de la Ley Ordinica, del pre-sente Estatuto, y de los Reglamentos mhanes de Lestudio y acuerdos del Consejo Universitario, coldando que las labores se desanvolten ordena Aprical suspensiones at personal decente e investigaden hasta so ocho dia

Apricar sandiques a for a upnos hasta per quin
ce dias. Evando éstas sear mayores en tiempo
debera sompter bu et plutto a la Junta Directiva para su vettifidation rectificación.

Conceder permisos al personal docente por cau-- IX** - . IIX - IIIX sas justificadas hasta por quince dias en un -Dolerminar las caracterfsticas de los examenes, ateniendose en todo caso a lo que disponda el Red smeat o interno Expedir las constancias de estudios que no es-ien (oservadas ai lebartamento iscolar y de -

"Modificación aprobada por el H. Consejo en

Smillo de freba 25 de Junto de 1981.

* Aprabado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continua rion do la versión del 2 de Junio de 1980.

Archivo de la Universidad. XVIII. Ser gestor del mejoramiento cultural, docente, económico y disciplinario de la dependencia a Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia. Aplicar estimulos y sanciones al personal no docente de an decendencia - XX Convocar a reuniones del personal docente o de - IXX

XXII. - Delegar sus tunciones en e tencionario que es wine donvendenvelled Adstermings de presente

XXIII Acteditan a 105 Consejeros elector de su depen descia ante el Secretario del Conseje Universi Lario

ARTICULD S) - HI Director fodit deliger, en caso de ausencia temporal, sus atribuciones en el funcionario de mayor jerarquia que indique el Regiamento interno salvo en lo que sa refaere a su represendación ante el Consejo Universiteriou

ARTICULO 6 - Los Directores serán responsables de su ac tuación ante la Junta Directiva de su Dependencia, el Con sejo Universitario, la Junta de Coclerno y la Comisión de Hacienda en lo que se reliere al Date monio

ARTICULO 7. - Al término de su taseton satisfactoria, el Director tendrá el derecho de opción para ser profesor o maestro de tiempo completo y/o exclusivo de la Escuela o Facultad de que se trate, de acuerdo al Reglamento que se expida al respecto por el H. Consejo Universitario.

Las personas que ocupen el dargo de Director de Facultad o Escuela podrán reelegirse en los térmi nos que indica la Ley Orgánica para un período inmediaco. Salvo lo anterior, no podrán presentar su candidatura a la dirección, sino hasta pasado un período completo de

* Aprobado en reución del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980. maestros de su dependencia a través de la Comi-DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES *

los alcunos, dictadas por el Director de la De-ARTICULO 1. - La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión en cada Escuela o Facultad.

Semeter al Consejo Universitario a través de ... la Comisión de Hanor y Justicia, las sanciones ARTICULO 2. - La Junta Directiva se integra por los maes tros y profesores de la dependencia y un número igual de representantes alumnos, electos democráticamente y de con formidad con lo que disponga el Reglamento Interno. Los representantes estudiantiles serán acreditados ante el Sc cretario de la dependencia de que se trate.

ARTICULO 3. - Los docentes para ser miembros de la Junta Directiva requerirán: Telives y financiero

resuelva en definitiva.

pedidas nor el

a) .- Ser profesor o maestro ordinario y defini-VIII - tivo de la Escuela o Facultad de que se tra

b). - Impartir cuando menos una materia curricular.

No será impedimento para ser miembro docente de la Junta Directiva desempeñar un puesto administrativo en la propia Escuela o Facultad, o en alguna otra dependencia uni versitaria copienno la memoción del Director de la de-

pendencia, por causas justificadas.

ARTICULO 4.- Para ser representante alumno ante la Junta Directiva se requiere tener vigentes los derechos estu-diantiles, además de los requisitos que señale el Reglamento Interno de cada dependencia.

ARTICULO 5. - Son atribuciones de las Juntas Directivas las siguientes:

I.- Elaborar el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad de que se trate y someterlo a la consideración del Consejo Universitario, a tra vés de la Comisión Legislativa, para su rati-ARTICULO 7 . 4 L ficación o rectificación, en su caso. Cion TIL Proponer ante el Consejo Universitario para su ratificación o rectificación en su caso los planes y programas de estudios de su dependen cia y sus modificaciones, a través de la Comi sión Académica.

ARTICH III. - Proponer al Consejo Universitario los nombramientos definitivos y las promociones de los Director de la

* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

*Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continua -ción de la sesión del 2 de Junio de 1980.

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES *

ARTICULO 1. - La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión en cada Escuela o Facultad.

ARTICULO 2.- La Dunta Himotriva se lantera por los maes tros y protesores de la legentencia y en gumero igual de representantes de managemente y de con formidad con long disperse to the lament of the erno. Los representantes care Manuffel Labeth acreditades ante el se cretario de la dependencia del de se trate.

ARTICULO 3.+ los docentos para ser miembros de la Junta Directava requerirán tava requeritan. tive & Massade a Pacultad de que se tra b) - Impartif duando menos una materia curricu-

No seri indedimendo para ser miembro docente de la Junta Directive desembenar un puesto administrativo en la propie Escuela a Facultad, o en alguna otra demondencia uni

ARTICULO 4. - Para ser seriante along ante la Junto Directiva se receiere tener vagentes los derechos estu-diantiles, además de los cardilles que señale el Regla-mento Interno de cada dependencia.

ARTICULO 5. - Son atribuctones de las Juntas Directivas

Las signientes:

Blackrar el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad de que se trave y sometevlo a la consideración del Consejo Universitario, a tra vés de la Comisión Legislativa, para su ratificación o reculficación, en su caso.

Proponer ante al Consato Universitario para su racivicación o de cel licadión en su caso los planes y regramas de estudios de su dependen cia y sus modificaciones, a través de la Comi

sion Academica. III .- Proponer al Consejo Universitario los nombramientos definitivos y las promociones de los

* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

** IV .-Decidir sobre las suspensiones provisionales de los alumnos, dictadas por el Director de la Dependencia, así como dictar las sanciones que es

time convenientes. te manik

Someter al Consejo Universitario a través de --V. consides la Comisión de Honor y Justicia, las sanciones no. de que trata el inciso anterior, en caso de que

maestros de su dependencia a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias.

sean ratificadas.

VILETICAL Conocer en primera instancia de las solicitu--des de licencias por más de 15 días de los maes tros de las dependencias de que se trate y propo nerlas al Consejo Universitario, a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias, para que resuelva en definitiva.

VII.- Conocer el informe anual de actividades acadé-micas, administrativas y financieras de la di-plane e

seran de

Designar la terna correspondiente para la elec-VILLY SOM ción de Director de su dependencia y presentarla ante el Rector para su tramitación correspon diente según acuerdos vigentes.

IX. - Designar las comisiones que sean necesarias a juicio de la propia Junta, tanto permanentes co

mo temporales.

X.- Solicitar, por conducto del Rector, a la Junta de Gobierno la remoción del Director de la de--

pendencia, por causas justificadas.

XI.-Las demás que le otorga la Ley Orgánica, el pre

sente Estatuto, el Reglamento Interno y las que sean necesarias para la buena marcha de la de-validos pendencia. diendo por esta se misal cas uno de los esterentes en las

ARTICULO 6.- Las Juntas Directivas se reunirán en forma -plenaria al final de cada semestre. Estas Juntas tendrán el carácter de ordinarias. Las demás que se celebren se considerarán de carácter extraordinario.

ARTICULO 7.- Las convocatorias a Junta Directiva serán expedidas por el Director, con 2 días hábiles de anticipa--ción a la celebración de la Junta, debiendo contener el -proyecto de orden del día y la fecha y el lugar de su cele bración. * ARTICULO TRANSITURIO. - A WINEYS So you las equation of

profesores our of sacientmen of astronous propellar ve ARTICULO 8. - Las Juntas Directivas serán presididas por el Director de la dependencia, salvo lo dispuesto en el ----

^{*} Aprebado en leche 11 de Junio de 1990, cem comiona-** Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

^{*}Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continua-ción de la sesión del 2 de Junio de 1980.

maestros de su dependencia a través de la Comistán de Mombramientos y Licencias. Decidir sobre las suspensiones provisionales de los alumnos, dictadas por el Director de la Dependencia, así como dictar las sanciones que es time convenientes.
Someter al Consaje Universitario a través de --Someter al Consaje Universitario a través de -de que tala Chinese de que sean viii de la case de que
sean viii de la complementa de la solicitu-des ce maniferante de la complementa del complementa de la complementa del complementa de la complementa de la compl ción de director es al expendencia y presentar-la ante el Pector pado su tramitación correspon diente según acue dos vigentes. Gasignar las comistones que sean necesantas a-juisto da la aropia dunta, tanto permamentes co Sold it an mor conducte del Region a la Junta de Gobierno la remoción del lirector de la dependencia, por causas justificadas.

Las demás que la ocoro la tey Orgónica, el pre
sente Estatuto, el estamento literno y las que
sean necessadas parte la quen marcha de la de-

-. VI WA mana LIV - . IIIV

ARTICULO 6. - Las Juntas Directivas se reunirán en forma -el carácter de ordinarias. La dende que se ce lebran se -

ARTICULO 7. - tas convocatorias a Junta Directiva serán expedidas por el Director, con 2 días hábiles de anticipa --ción a la celebrac Xn de la Junta, debiendo contener el propecto de orden de su cele

ARTICULO 8. - Los Juntas Directivas serán presididas por el Director de la dependencia, salvo lo dispuesto en el ----

** Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fe-cha 25 de dunto de 1981. *Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continua -ción de la sesión del 2 de Junio de 1980.

articulo siguiente. Directivas deberán reunirse antes del promociones que correspondan.

ARTICULO 9.- El Director estará obligado a convocar a con reunión de Junta Directiva a solicitud de la tercera par te paritaria de sus miembros. En caso de negación, se considerará causa grave y se turnará a la Junta de Gobier no cablece el Regismento del Personel Docente o Investiga dor expedido par este Conseja Universitario y los regla-

ARTICULO 10.- La convocatoria a Junta Directiva deberá publicarse en los lugares de costumbre y comunicarse directamente a los maestros y a los representantes estudiantiles. concles que hard les estudies correspondientes.

ARTICULO 11.- Las Juntas Directivas podrán funcionar en pleno o por comisiones permanentes y temporales. Estas serán designadas en reunión plenaria y tendrán capacidad para tomar decisiones si así lo considera el pleno de la Junta. DEL PERFONAL DOCENTE "

ARTICULO 12. - Para que se entienda válidamente instalada la Junta Directiva, se requiere el 50% más uno de ambos sectores en la primera convocatoria y el 50% más uno de la totalidad de los miembros en segunda convocatoria. En las demás convocatorias la Junta Directiva podrá funcionar con el 30% paritario de sus miembros.

ARTICULO 13. - Los acuerdos de la Junta Directiva para su validez deberán ser aprobados por mayoría absoluta, enten diendo por esta la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

ARTICULO 4 .- El personal docente al segvicio de la Uni-ARTICULO 14.- Las Juntas Directivas podrán declararse en sesión permanente hasta agotar el orden del día aprobado. El quorum será determinado en la primer sesión y las subsecuentes serán válidas con una asistencia no menor del 30% de sus miembros, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso a los que motivaron la sesión permanente.

- Son proportes a paestros ordinarios aque-* ARTICULO TRANSITORIO. - A efecto de que los maestros y profesores que se encuentren en situación irregular respecto a su nombramiento definitivo por el Consejo Univer
 - * Aprobado en fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

102111507

articulo siguiente.

ARTICULO 9.- El Director estará obligado a convocar a reunión de Junta Directiva a solicitud de la tercera par te paritaria de sus miembros. En caso de negación, se considerará causa grave se turnasa a la Junta de Gobier

ARTICULO 10. di grandestrina a cometa directiva debera publicarse di los fueres de gordantes y comunicarse di rectamente a los maestros NA los representantes estudiantiles

ARTICULO IT Las Juntas Barectivas podrán funcionar en pleno o per comisiones permanentes y remporales. Estas serán desagnadas en reuntón pienatía y tendran espacidad para tomar decisiones si ast to considera el plena de la Junta.

ARTICULO (12) Para que se entienda vélidamente instalada la Junta Virectiva, se requiere el 500 más une de ambos sectores en la primera convocatoria y el 500 más uno de la totalidad de los miembres en segunda convocatoria. En las demás convocatorias le Junta Directiva podrá funcionar con el 501 partitanto de sus miembres

ARTICULO 13. - Los acuerdos de 16 Junta Directiva para su validez deberán ser aprobades per mayoría absoluta, enten diendo por ésta la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

ARTICULO 14 Lea Jentes Directivas podnén declarerse en sesión permanente hasta acorar el orden del dís aprobado. El quorum será determinado en la primer sesión y las subsecuentes serán válidas con una asistencia no menor del 30% de sus miembros, pero no podrá traterse ningún asunto diverso a los que motivaron la sesión perma-

* ARTICULO TRANSITORIO. A efecto de que

* ARTICULO TRANSITORIO. - A efecto de que los maestros y profesores que se encuentren en situación irregular respecto a su nombramiento definitivo por el Consejo Univer

* Aprobado en fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980. sitario, las Juntas Directivas deberán reunirse antes del día 16 de Noviembre del presente año, a fin de hacer las promociones que correspondan.

Para este efecto, las Juntas Directivas se integrarán con los maestros y profesores que al día 9 de Junio de 1980 cumplan más de 4 meses de antiguedad en su designación provisional por el Director, y reúnan los requisitos que establece el Reglamento del Personal Docente e Investiga dor expedido por este Consejo Universitario y los reglamentos internos de cada Facultad o Escuela.

Las promociones definitivas serán presentadas por los Directores de las Escuelas y Facultades al Consejo Universitario a través de la Comisión de Nombramientos y Li cencias que hará los estudios correspondientes.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PERSONAL DOCENTE *

ARTICULO 1. - El personal docente de la Universidad esta rá integrado por profesores y maestros.

ARTICULO 2.- Son profesores quienes imparten docencia y se dedican a la investigación.

ARTICULO 3. - Son maestros los que tengan a su cargo únicamente labores de docencia.

ARTICULO 4.- El personal docente al servicio de la Universidad, tanto profesores como maestros, se clasificará en:

I.- Ordinarios

ARTIII. Extraordinarios

estros se spares surrer service de la

III. - Eméritos

IV. - Afiliados

ARTICULO 5.- Son profesores o maestros ordinarios aquellos que tengan a su cargo los servicios normales de la docencia en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

de operated de code indole a que

* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

SAN PAY TO THE PAY NOT A PARTY.

111507

articulo siguiente.

ARTICULO 9.- El Director estará obligado a convocar a reunión de Junta Directiva a solicitud de la tercera par te paritaria de sus miembros. En caso de negación, se considerará causa grave se turnasa a la Junta de Gobier

ARTICULO 10. di grandestrina a cometa directiva debera publicarse di los fueres de gordantes y comunicarse di rectamente a los maestros NA los representantes estudiantiles

ARTICULO IT Las Juntas Barectivas podrán funcionar en pleno o per comisiones permanentes y remporales. Estas serán desagnadas en reuntón pienatía y tendran espacidad para tomar decisiones si ast to considera el plena de la Junta.

ARTICULO (12) Para que se entienda vélidamente instalada la Junta Virectiva, se requiere el 500 más une de ambos sectores en la primera convocatoria y el 500 más uno de la totalidad de los miembres en segunda convocatoria. En las demás convocatorias le Junta Directiva podrá funcionar con el 501 partitanto de sus miembres

ARTICULO 13. - Los acuerdos de 16 Junta Directiva para su validez deberán ser aprobades per mayoría absoluta, enten diendo por ésta la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

ARTICULO 14 Lea Jentes Directivas podnén declarerse en sesión permanente hasta acorar el orden del dís aprobado. El quorum será determinado en la primer sesión y las subsecuentes serán válidas con una asistencia no menor del 30% de sus miembros, pero no podrá traterse ningún asunto diverso a los que motivaron la sesión perma-

* ARTICULO TRANSITORIO. A efecto de que

* ARTICULO TRANSITORIO. - A efecto de que los maestros y profesores que se encuentren en situación irregular respecto a su nombramiento definitivo por el Consejo Univer

* Aprobado en fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980. sitario, las Juntas Directivas deberán reunirse antes del día 16 de Noviembre del presente año, a fin de hacer las promociones que correspondan.

Para este efecto, las Juntas Directivas se integrarán con los maestros y profesores que al día 9 de Junio de 1980 cumplan más de 4 meses de antiguedad en su designación provisional por el Director, y reúnan los requisitos que establece el Reglamento del Personal Docente e Investiga dor expedido por este Consejo Universitario y los reglamentos internos de cada Facultad o Escuela.

Las promociones definitivas serán presentadas por los Directores de las Escuelas y Facultades al Consejo Universitario a través de la Comisión de Nombramientos y Li cencias que hará los estudios correspondientes.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PERSONAL DOCENTE *

ARTICULO 1. - El personal docente de la Universidad esta rá integrado por profesores y maestros.

ARTICULO 2.- Son profesores quienes imparten docencia y se dedican a la investigación.

ARTICULO 3. - Son maestros los que tengan a su cargo únicamente labores de docencia.

ARTICULO 4.- El personal docente al servicio de la Universidad, tanto profesores como maestros, se clasificará en:

I.- Ordinarios

ARTII. Extraordinarios

estros se spares surrer service de la

III. - Eméritos

IV. - Afiliados

ARTICULO 5.- Son profesores o maestros ordinarios aquellos que tengan a su cargo los servicios normales de la docencia en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

de operated de code indole a que

* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

SAN PAY TO THE PAY NOT A PARTY.

111507

sitario, las Juntas Directivas deberán reunirse antes del día 16 de Noviembre del presente año, a fin de hacer las promociones que correspondan.

Para este efecto, las Juntas Directivas se integrarán con los maestros y profesores que al día 9 de Junio de 1980 cumplan más de 4 meses de antiguedad en su designación provisional por el Directo y ednas los requisitos que establece el Reglamento 140 ersonal vocente e Investiga dor expedido por esta do establece el Reglamento de cada tutulad o Escocia.

Las promociones definitives seran presentadas por los Directores de las EsquellaMA Radwidadas al Consajo Universitario a traves de las Chamacha de Nombremientos y Licencias que hata los escueios correspondientes

OJYT19A

* sinkan on i Name dad i sin

ARTICULO I. II personal dorante de la Universidad esta

ARTICULO 2. - Son profesores quicos imparten docencia y se dedican a la investigación.

ARTICULO 3. - Son maestrod los del tengan a su cargo uni

ARTICULO 4. - El personal docente al servicio de la Uni-

II.. Extraordinarios
III.. Eméricos
IV.. Afiliados

ARTICULOS. Son profesores o maestros ordinarios aquellos que tengan a su ofrgo los servicios normales de la docencia en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la resión del 2 de Junio de 1980.

ARTICULO 6.- Son profesores o maestros extraordinarios los que la Universidad invite, en atención a sus méritos, a impartir docencia por un lapso determinado. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 7.- Son profesores o maestros eméritos aquellos a quienes la Universidad honre con tal designación por haber dedicado su vida a la docencia, desempeñando una labor meritoria, de acuerdo al Reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- Son profesores o maestros afiliados aquellos que siendo empleados de una Institución extra-universitaria desempeñen labores docentes y/o de investigación en la Universidad de acuerdo a convenios específicos entre las dos instituciones. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 9.- Los profesores y maestros deberán poseer tí tulo profesional o equivalente, que los capacite para impartir sus materias. En casos de excepción y previos los trámites académicos que señala el Reglamento del Personal Docente, la Comisión Académica del Consejo Universitario evaluará al candidato y podrá autorizar la designación como docente de una persona que carezca de título profesional.

ARTICULO 10.- La designación, promoción y remoción de los profesores y maestros, se hará conforme a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente e Investigador.

ARTICULO 11. - Son derechos y obligaciones de los profesores y maestros:

I. - Asistir puntualmente a sus labores.

II. Concurrir a los exámenes de toda indole a que sean convocados por la dirección.

III. - Asistir a las juntas del personal docente, de academia o álea y directivas citadas por el Director de la Escuela y a las demás que seña le el Reglamento Interno.

IV.- Desempeñar las comisiones que les sean asigna das por la Junta Directiva.

* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

ARTICULO 6. Son profesores o maestros extraordinarios los que la Universidad invito, en atención a sus méritos, a impartir docencia por un ispac determinado. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempegar cargo administrativo.

ARTICULO 7. - Son Tornsores & mestros eméritos aquellos a quienes la Univertivada Minit I que del designación por haber dedicado su vida a la compensado una labor merito is consejo un energio de compensado una expida el Consejo un remarka de Alago al efecto expida el Consejo un remarka de Alago Alago Alago al efecto

ARTICULO 2 Son profesores o massires affiliados aquerllos que siendo empleados da una Institución distre universitario desampeñan laboras docentes y o de lavastigación en la Universidad de acuerdo a convenios específiccos entre las dos instituyones Estes profesores o maestros no podrán formar resta de las unitas Diractivas
ni desempeñar cargo administractivo

ARTICULO 9. Los profesores maestres debetan pascer il tulo profesional o ecvivalente, que los cancile para impartir sus marerias en casco de exceptibn y devios los tramites academicos que sensia el Recontento del Personni Docente, la Comisión dedemica del Conse o Universitario evaluará al candidato pontrá autor tar la designación co mo docente de una parsona ente de contento profesio nel.

ARTICULO 10.- La designación, promoción y remeción de los profesores y maestros, se hará conforme a lo que establezca el Reglamento del Porsonal Docente e investiga-

ARTICULO 11. - Sen derechos y obligaciones de los profesores y maestros:

1.- Asistir puntualmente a sus labores.
11.- Concurrir a los exámenas de toda Indola a que

Academia o ales y directivas citadas por el Director de la Escuela y a las demás que sens

le el Reglamento Interno.

IV. - Desempehar las comisiones que les sean asigna das por la Junta Directiva.

* Aprobade en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980,

V. Percibir la remuneración que corresponda según su nombramiento y las demás prestaciones que otorgue la Universidad, de acuerdo a sus reglamentos y convenios vigentes.

VI.- Realizar sus labores de acuerdo a los principios de libertad de cátedra y de investigación, de conformidad con los programas y reglamentos vigentes.

VII. - Gozar de licencias y permisos conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente.
VIII. - Votar en los términos que establezca la reg

VIII. - Votar en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes en las elecciones de Director y de Consejero Maestro.

IX.- En igualdad de circunstancias, ocupar las va-cantes en forma preferencial a los docentes
de nuevo ingreso, de acuerdo a los lineamientos que establezcan los reglamentos respectivos.

X.- Participar con voz y voto en las Juntas Direc

XI.- Ser promovido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente.

XII. - Incrementar y actualizar sus conocimientos para el mejor desempeño de sus labores.

ARTICULO 12.- Los profesores de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de investigación.

ARTICULO 13.- Los maestros de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento, asignadas por la dirección.

ARTICULO 14.- El personal docente tendrá opción a la jubilación a los 30 años de servicios o a los 60 años de edad; la jubilación será automática a los 65 años de edad, teniendo derecho al porcentaje de salario que la Ley establezca.

ARTICULO 15.- La remoción de los profesores y maestros será siempre por causa justificada y se hará conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

** ARTICULO 16. - En reunión del H. Consejo Universitario de fecha 25 de Junio de 1981 este Artículo fué deroga

ARTICULO 17. - Los profesores y maestros tendrán derecho de audiencia tanto en la dirección de la Escuela o Facul tad como en la Junta Directiva y el Consejo Universitario.

** Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de -fecha 25 de Junio de 1981.

* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Julio de 1980.

ARTS TO A CONTRACT TO SERVICE THE PROPERTY OF THE PARTY O

A SECTION OF THE PARTY OF THE P

them delinearing the state of the section of the se Con Act Earth to Separate Service Control of the Service of the Se Perman Avair and land on the land of the land of the land of the particular THE A SHELL SHOW THE PARTY OF T The Draw of the State of the St directors and on the second of the second of

vande à table calenda environne à l'anche de l'année de la Contratation

ARTECOM A COM SOME THE RESIDENCE has primerated the printed the contract of the corperter of accumulation is a specimental belong the study of money

THE AMERICAN PLANTING THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA las al accepted. The source

y on all assessments are a confidence of the course a land confidence of the land. be an estra that whether more a sect a making a war .

THE PARTY AND TH

whether the tell the tell the party of the hand yet to the section because

the property state the second of the second state of the second st Ha de Marre Laton y as Mexico.

one establettaset reglamento correspondiente. VIII. / Votat on tos terminos due establezcan los re-Siamentiqs worrespondientes on las electiones de Director Lade Conse loro Masero. cantes en forma preferencial a los docentes de nuevo (ingreso, de acuerdo a los lineamientos que establezoan los reglamentos respecti-

A VENTERA

Participar oon vox y voto en las Amtas Direc Ser promovido de acverdo a lo que estableaca el Reglamento del Personal Docente. Incrementar y actualizar sus conocidientos pa na el mejor desempeño de sus laberes.

Percibir la remuneración que corresponda se-

gún su nombramiento y las demás prestaciones

que otorque la Universidad, de acuerdo a sus

Realizar sus labores de acuerdo a los principios de libertad de catedra y de investigación de conformidad con los programas y reglamentos

vigontes Corar de licentara y sermisos conforme a lo -

reglamentos y convenios vigentes.

ANTICULO 12 Los profesores de Liempo complete y medio tiempo dedicarin sus horas no decentes a las labores de investigación.

ARTICULO 13. - Los meestros de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus noras no decentes a las labores de asesorla académica, consultorla o labores administrativas de su área o departamento, asignadas por la dirección.

ARTICULO 14 - El personal decente tendra opción a la ju dilación a los 30 años de servicios o a los 60 años de edad; la jubilación será sutemática a los 65 años de edad, teniendo derecho al porcentaje de salario que la Ley esta blezcs.

ARTICOLO 15. La remoción de los profesores y maestros será siempre por causa justificada v se hará conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

ARTICULO 17. - Los projesores y maestros tendrán derecho de audiencia tanto en la dirección de la Escuela o Facul tad como en la Junta Pireculva y el Courcio Universitario.

** Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981

* Aprobado en reunión de facha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión della 2 de Julio de 1980.

UNIVERSIDAD AUTONO DIRECCIÓN GENERA

PAGINA 4

S AMEDARIA

"PERIODICO OFICIAL"

14年1月20日1日1日1日日

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS M. FARIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente

ates speldetes top onseidos DECRETO No. 60

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

ARTICULA TOTAL TOTAL TOTAL STATE TO THE STATE OF THE STAT

babinered and second to be NATURALEZA Y PINES

ARTICULO 1.—La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.—Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultu-

I.—Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.—Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.—Organizar realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.—Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentaria. Ilevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la Comunidad.

V.—Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.—Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.—Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

TITULO SEGUNDO

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 4,—Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará

las siguientes funciones:

I.—La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.

II.—La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve el desarrollo de Nuevo León y de México.

III.-La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.-La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad se rehusará a fomentar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad hutitución Política Locale escrida el giandos

ARTICULO 50.-La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I .- Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establete esta Ley, mediante los procedimientos indicados en la misma.

II. Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

III.-Organizarse académica y adminstrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta Ley.

IV .- Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional.

V .-- Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas.

VI.—Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio.

VII.-Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones. VIII.-Incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

IX.—Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines.

X.-Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar informes pesica y articada, sen endo en cuenca

XI.-Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro

XII.—Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos 11 Vanification of the property of the VI del Estado de Nuevo León.

XIII .- Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo.

XIV.—Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León en problemas de indole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo.

XV .- Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los

los principios de liberorrez de la contrata de la c ESTRUCTURA

tie de Nuevo León y de México.

ARTICULO 6.-Para cumplir sus funciones. la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades. rescuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

ARTICULO 7.- Las dependencias mencionadas en el artículo anterior. deberán estar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta. bre con espicieu crime, sufficiente capacidad pulatica

6 27VS

ARTICULO 8 .- El Estatuto General y los Reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo ent y aplicado, nimeredialmente aquellos cava colos de dispersonos de la Universidad nios even con estados de la Universidad nios estados estados estados de la Universidad nios estados estados

TITULO CUARTO

GOBIERNO CONTROL AND STORY CONTROL STORY

ARTICULO 9.—Son autoridades universitarias:

torica I.-La Junta de Gobierno

seres II:-El Consejo Universitario son amp Harshippositica sol omos les

soo isa III. El Rector if the lawns, howing to bulgating the falaming and it

obrevo IV.-La Comisión de Hacienda de avert de tentromentibon est om

-userq IV. Los Directores and the soles aguston sh and many in a sale and

VI.-Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

-91 SIVERO ENTENDED CAPITULO PRIMERO A DE CHOST AL SESSION

ico, independiente, desig-DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 100.-La Junta de Gobierno estará formada por once miembros, electos por el Consejo Universitario en la siguiente forma:

10.-El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, en la forma que señala el artículo 2, transitorio de esta Ley.

20.-A partir del rercer año, el Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar, en el orden en que la misma Junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse, pasando el nuevo miembro a ocupar el primer lugar.

ARTICULO 11 .- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirà:

I.—Ser mexicano de nacimiento.

II .- l'ener treinta y cinco años al momento de su designación.

III.—Poscer titulo profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

IV .- Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad de Nuevo León, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ARTICULO 12.-Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad de Nuevo León cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades o escuelas.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

ARTICULO 13.—Corresponderá a la Junta de Gobjerno:

I.—Designar al Rector de la Universidad.

11.-Nombrar los directores de facultades y escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las recibirá de las respectivas juntas

III.-Conocer de las renuncias del Rector o de los directores y remóverlos por causa grave, a juicio de la propia Junto.

IV.—Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda. V .- Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo.

-Torontiar el cuatura general de a Universidade d'originaprendera STEGO SERVICE OF THE SERVICE OF THE

13973 90 200 201 7 STODE LA COMISION DE HACIENDA COMISION DE HACIENDA

ARTICULO 14.-La Comisión de Hacienda estará integrada por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro de la Comisión de Flacienda, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 11 y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá a la Comisión de Hacienda:

I.—Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II.—Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la comisión de presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III.—Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV.—Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.—Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente a la Comisión de Hacienda un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI.—Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y

VII - Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII.—Las facultades que sean conexas con las anteriores.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 15.—El Consejo Universitario estará integrado por Consejeros ex-oficio y Consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO 16.—Serán Consejeros ex-ofício: El Rector y los Directores de Facultades y Escuelas. Las Escuelas anexas a las facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO 17.—Serán consejeros electos, y eluratán en su encargo un año, un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades y escuelas, con sus respectivos suplentes. Estos consejeros podrán ser reelectos.

ARTICULO 18.—El Consejo Universitario sera presidido por el Rector: el Secretario General de la Universidad será el secretario del Consejo.

ARTICULO 19 .- Son facultades del Consejo Universitario:

I.—Discutir y aprobat las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.—Formular el estatuto general de la Universidad, que comprenderà la organización de la enseñanza por facultades, escuelas, institutos, departamentos y demás dependencias que la integran actualmente y los que se creen en el futuro. Así mismo, acordará su reglamento interior y de gobierno, y todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad.

sh order III. - Nombrar y remover maestros, y concederles licencias por más de

quince días, a petición de las respectivas juntas directivas de facultades y es-

IV.—Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

V.—Conocer y aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le presente la Comisión de Hacienda.

VI.—Designar a los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con esta ley.

VII.-Conocer y discutir el informe anual del Rector.

ARTICULO 20.—El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El Reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

ARTICULO 21.—El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de Octubre de cada año y tendrá su periodo ordinario de sesiones de Octubre a Mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las Sesiones Extraordinarias a que se le convoque.

ARTICULO 22.—El quórum se constituirá con la mitad más uno de los Consejeros. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a Sesión en un período no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la Sesión con los Consejeros que asistan.

ARTICULO 23.-Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoria.

ARTICULO 24.—Son impedimentos para ser electo representante ma-

I.—Ser ministro de culto religioso.

II.-Ser dirigente de Partido Político.

III.—Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.

IV.—Ocupar el cargo de director, subdirector o Secretario de Facultad o Escuela.

V.—Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser fun-

ARTICULO 25:—La elección de consejeros se realizará en la forma y términos que dispongan los reglamentos de cada facultad y escuela.

senonudità asimingia asi io CAPITULO CUARTO I OLUTTAA

DEL RECTOR

ARTICULO 26.—El Rector es el representante legal de la Universidad

-arms w sensoral and hiller december of sweeters

y será electo por la Junta de Gobierno. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez. En sus faltas temporales que no excedan de dos meses será austituido por el Sectetario General. Si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta ley.

ARTICULO 27.—Para ser designado Rector serán requisitos indispen-

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.—Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

III.—Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.

IV.-Ser de reconocida moralidad profesional.

V.—No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.

VI.-No ser dirigente de Partido Político.

VII .- No ser ministro de culto religioso.

ARTICULO 28.—Son atribuciones del Rector:

I .- Tener la representación legal de la Universidad.

II.—Convocar al Consejo Universitario y presidir sus Sesiones.

III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cum-

IV.—Nombrar y remover libremente, el personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoria, que fije el Estatuto General.

V.—Veiar por el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las Escuelas, Facultades e Institutos que la formen.

VI.—Las demás funciones que le señalen esta Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias, para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

CAPITULO QUINTO DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 29.—El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela y durará en su cargo tres años. Los Directores podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 30 .- Corresponden al Director las siguientes attibuciones:

I .- Presidir las Sesiones de las Juntas Directivas.

II .- Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.

III .- Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los

acuerdos de la Junta Directiva.

IV.—Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana.

V.—Nombrar y separar al sub-director, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.

VI.-Impartir cuando menos una catedra en el plantel.

VII.—Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera Sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

VIII .- Otorgar nombramiento provisional de maestros.

IX.-Las demás que le señale esta Ley, el Estaruto General y los Re-

ARTICULO 31 .- Para ser Director se requiere:

I.-Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

II.—Ser de reconocida moralidad profesional.

III.—No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley y reunir los requisitos que señalen los Reglamentos internos de cada dependencia.

ARTICULO 32.—Los Directores de las Escuelas y Facultades, serán nombrados por la Junta de Gobierno, mediante terna que le presente el Rector, el cual, a su vez. la solicitará a las Juntas Directivas.

ARTICULO 33.—En caso de falta absoluta de Director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Junta de Gobierno Universitario procede a la elección de Director para que concluya el período.

CAPITULO SEXTO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

ARTICULO 34.—Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas se integrarán y regirán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Universitario.

TITULO QUINTO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35.—El Patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.—Los bienes muchles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el suturo adquiera por cualquier título.

II.—Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III .- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos

y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

IV.-Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

V.—Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Pederal, el del Estado y los de los Municipios le otorguen.

ARTICULO 36.-Los bienes muchies e inmuebles que formen el Patrimonio de la Universidad, tendran el caracter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, con el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda, y su resolución protocolizada se inscribirs en el Registro Páblico de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación aces plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente conga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos integramente a las disposiciones de derecho común.

ARTICULO 37.-Los bienes que constituyen el Patrimonio Universitario, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad, tampoco causarán dichos impuestos, si estos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos, o de otra indolé, organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependan, estarán exentas de dichos impuestos.

TITULO SEXTO

LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO A LA COMUNIDAD

ARTICULO 38.-La Universidad, a través de sus Facultades o Escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la Comunidad: para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas o instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

ARTICULO 39.-La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

ARTICULO 40.-La Universidad podrà crear centros è instituciones dedicadas a prestar servicio a la Comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las Facultades y Escuelas correspondientes.

ARTICULO 41.-La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

ARTICULO 42.-La organización interna de estas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica.

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

PAGINA 12

ARTICULO 43 .- Todo lo no previsto por esta Ley será requelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1.-Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, quedando sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

ARTICULO 2.-Para el debido cumplimiento de la presente Ley, se establece por única vez el siguiente procedimiento:

I .- En cada Facultad y Escuela se convoca por este medio a sus juntas de maestros para que, presididas por el decano respectivo, o en su defecto por el maestro de mayor antiguedad que lo siga designen su representante ante el Consejo Universitario. Los Consejeros alumnos serán designados por sus respectivas sociedades. El decano fungirá en cada Facultad y Escuela con el caracter de Director provisional.

II.-Hechas las designaciones anteriores, se promoverá, conforme a lo que señala el articulo 3 transitorio, la reunión del Consejo Universitario, en la que se procederá a la integración de la Junta de Gobierno prevista en el articulo 10 de esta Ley mediante el procedimiento que fije el propio Consejo.

III .- Realizado lo anterior y aceptados los cargos, la Junta de Gobierno procederá inmediatamente, a la designación de Rector de la Universidad, procurando realizar la más amplia auscultación posible en la comunidad universitaria.

IV.-Además de la designación de los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario proveera, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la reanudación de las actividades universitarias.

ARTICULO 3.-Para los efectos de la fracción II del artículo 2 transitorio, se comisiona al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior para que, con facultades suficientes de funcionario ejecutivo proceda a dar cumplimiento a esta Ley y se instalen las autoridades universitarias en ella indicadas.

Por lo tanto enviese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado,

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.-PRESIDENTE:-DIP. FRUC-TUOSO RODRIGUEZ URRUTIA -- DIP. SECRÉTARIO:-NICOLAS ZUNIGA ESPINOSA .-- DIP. SECRETARIO: DR. ELOY ABREGO SA-LINAS.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

> LIC. LUIS M. FARIAS Rúbrica

El Secretario General de Gobierno LIC. JULIO CAMELO MARTINEZ Rúbrica

